



RESOLUCION No. CSJMER18-68
3 de abril de 2018

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00045 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jorge González Tamayo, a la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2012 00167 00, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, en la titularidad de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jorge González Tamayo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Jorge González Tamayo, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ18-45, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2012 00167 00, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, en la titularidad de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en cuanto a que el 8 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial y en la mencionada fecha, se le solicitó a las partes presentar los alegatos de conclusión y a la fecha aún no se ha emitido sentencia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 15 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 16 de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-565, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, Nilce Bonilla Escobar, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el presunto retraso que se ha presentado para proferir sentencia en el proceso objeto de este trámite desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia, en la que se corrió traslado para los alegatos de conclusión y una vez cumplido este plazo, se dispuso el ingreso del expediente al despacho para proferir sentencia dentro de los 20 días siguientes, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, en los que se pudo constatar en la primera diligencia que se trata de una Acción Popular que fue radicada el 18 de diciembre de 2012 y que para la época de los hechos expuestos por el peticionario, se pudo establecer que el 23 de febrero de 2017, el Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, corrió traslado del dictamen pericial y fijó fecha para audiencia el 8 de marzo de 2017, la cual se llevó a cabo, corriendo traslado para

alegatos de conclusión y posterior sentencia, teniendo que los apoderados de las respectivas entidades demandadas, presentaron los mismos durante los días 13, 14 y 15 de marzo del mismo año.

Así mismo, se pudo constatar que el 17 de marzo de 2017, el proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, encargada de dicho expediente y el 17 de noviembre de 2017, a folio 207, reposa informe secretarial en el que ingresa correspondencia al Despacho de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar del expediente que se encuentra en esa instancia, así como el 17 de enero de 2018 se observa memorial suscrito por la apoderadas de una de las entidades demandadas en la que solicita impulso procesal.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señaló los movimientos del proceso, indicando que el 27 de febrero de 2014, se inició la etapa probatoria, donde se decretaron, practicaron y allegaron pruebas documentales, testimoniales, de inspección judicial y dictamen pericial, culminó en el mes de marzo de 2017 y mediante auto de 8 de marzo del mencionado año, se concedió el término de 5 días para surtir los alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados respectivamente por las partes.

Por tal razón, el proceso ingresó al despacho el 17 de marzo de 2017 para fallo, donde se le asignó el turno 4, encontrándose actualmente en estudio para emitir sentencia de fondo, al haberse evacuado los turnos que lo antecedían y explica que desde su posesión en el cargo, ha tratado de adelantar con dedicación la mayoría de las actuaciones que se encuentran represadas, en aras de lograr una prestación del servicio oportuna y eficiente.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, pudo determinar que si bien es cierto, en el asunto que hoy nos ocupa, en audiencia realizada el 8 de marzo de 2017, se indicó que una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión por parte de los apoderados de las entidades demandadas, se ingresaría al despacho el expediente para dentro de los 20 días siguientes para emitir el respectivo fallo, no fue posible cumplir con dicho término, teniendo en cuenta que el Despacho del Magistrado Ponente, quedó acéfalo ante el traslado del servidor judicial, por lo que el proceso se dejó a cargo del Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez y una vez se efectuó el nombramiento de Magistrado en este Tribunal, se le asignó al Despacho de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, en el mes de noviembre de 2017, como se evidencia en las constancias secretariales de ingreso de correspondencia al mismo.

Así las cosas, tenemos que el Despacho vinculado, conoció de este asunto en el mes de noviembre de 2017 y quedó en el turno 4 para ser resuelto, de tal manera que la razón por la cual se ha presentado demora en proferir la respectiva sentencia, se ha debido a la alta congestión que tiene el Despacho con otros asuntos que requieren de trámite preferente y perentorio, como son las acciones constitucionales y los procesos electores; más aún esta situación de retraso, el proceso ya se encuentra en estudio para resolver y se estima que el proyecto de sentencia de la Magistrada Ponente salga del despacho en este mes de abril del presente año y el mismo sea sometido a consideración de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Meta.

Por tal virtud y atendiendo lo contemplado en el párrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Así las cosas, encontramos que en el caso que hoy nos ocupa, la demora en el trámite del proceso objeto de vigilancia, no se ha debido a la negligencia o desidia de la funcionaria judicial encartada, sino a los factores de congestión que presenta su Despacho, razón por la cual se dará aplicación al citado artículo y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, NILCE BONILLA ESCOBAR, Magistrada del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, en la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2012 00167 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Magistrada vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

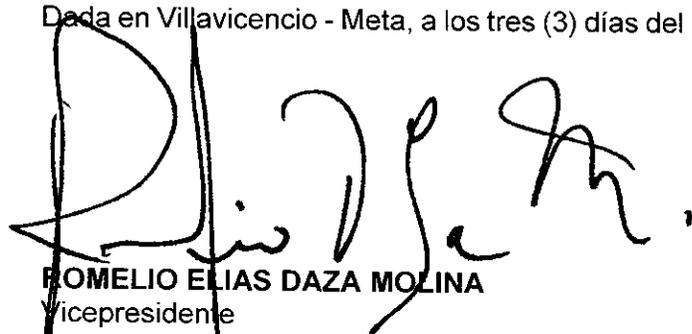
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

EDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-45 de 15/mar/2018.